REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**PERTENENCIA N° 2020-00100**
Demandante:	**ALFONSO MARÍA LATORRE HERNÁNDEZ**
Demandados:	**JOSÉ LATORRE HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda a la pasiva, sin oposición alguna, se torna viable conforme a lo dispuesto en el **artículo 375 numeral 10 del Código General** del Proceso, citar a las partes para, a efectos que concurran personalmente, a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos, 372 y 373 ibídem, en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva si fuere posible.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si los demandados no comparecen ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 372 del CGP** y como quiera que el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas, previo a tener como contestada la demanda por parte de la doctora **ELSA GONZALEZ PINILLA** quien actúa como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

En consecuencia, se **DECRETAN** por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el **artículo 168 del C.G.P.**, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal Es. Pública No. 649 del 02/09/1.961, notaria segunda de Ubaté, Es. Pública No. 658 del 24/02/1.964, notaria tercera de Bogotá, copia sentencia del 30/11/1987 Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, Es. Pública No. 174 del 20/02/2.017, Notaria Primera de Ubaté, Certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria número 172-26325, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Ubaté, Certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria número 172-26326, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Ubaté, Certificado catastral número 5363130, ficha Predial, recibos de impuesto predial, levantamiento topográfico, cartera de campo, publicaciones de emplazamiento, fotos de la valla.

TESTIMONIAL: Se recibirá bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial de instrucción y juzgamiento la declaración de **RAUL SANCHEZ BUITRAGO, ADOLFO SANCHEZ BUITRAGO, ANTONIO MORENO Y LUIS ANTONIO SANCHEZ BUITRAGO**. Cítense por la parte interesada.

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta y para tal efecto se fija el **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial con intervención de perito de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre los predios de mayor extensión **"LOTE – TUNJUELITO"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 172 – 26326** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el **N° 00-00-0017-0279-000 y "LOTE – PITALITO"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 172 – 26325** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el **N° 00-00-0017-0279-000** y sobre el de menor extensión denominado "**TUNJUELITO"** ubicados en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o el aviso y demás que el Juzgado estime en su momento conducentes. Desígnese como perito al ingeniero **JAVIER DEAZA MORA** profesional que realizó el levantamiento topográfico; comuníquesele su designación y la fecha de la diligencia. Igualmente comuníquesele la fecha de la diligencia al curador ad litem designado.

SEÑALAR como fecha y hora el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** posterior a la inspección judicial decretada, para la práctica del interrogatorio de parte al demandante **ALFONSO MARÍA LATORRE HERNÁNDEZ y** al demandado **JOSE LATORRE HERNANDEZ** conforme el artículo 372 del C.G.P y de la práctica de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **RAÚL SÁNCHEZ BUITRAGO, ADOLFO SÄNCHEZ BUITRAGO, ANTONIO MORENO PULGA y LUIS ANTONIO SÁNCHEZ BUITRAGO.**

POR LA PARTE DEMANDADA JOSE LATORRE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADORA AD LITEM

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la demanda, conforme a la solicitud de la Doctora ELSA GONZALEZ PINILLA, curadora Ad Litem de las personas indeterminadas. Es de anotar que el demandado **JOSE LATORRE HERNANDEZ**, no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso al demandante **ALFONSO MARIA LATORRE HERNANDEZ** y al demandado **JOSE LATORRE HERNANDEZ** en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada, siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el **artículo 203 del Código General del Proceso**, enterándola igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Victimas, la Corporación Autónoma Regional Car, Agencia Nacional de Tierras Y Superintendencia de Notariado y registro.

Es de advertir que el despacho se reserva la facultad de decretar pruebas hasta antes de fallar, como lo contempla el **artículo 170 del Código General del Proceso** siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes

NOTIFÍQUESE

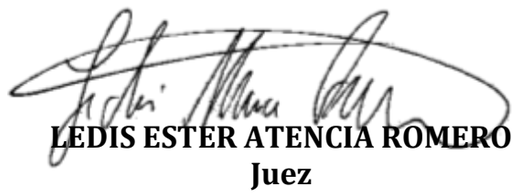

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***17/mayo/2023.***

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7b6065d38cdd78000a5ce87caf1d914211fbfb69506b0a83cc0ec609d1d93**
Documento generado en 16/05/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica